ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
20/01/2023 13:43
ENTRADA NÚMERO: 14

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira nº 26. 6ª planta - Refuerzo 7ª planta - Edificio Noga- CP 41018 Sevilla
Tlf: Tram 955519094 Eje 955519095 Ref 600158075. Fax: 955043321
Email:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1029/2019 Negociado: 5
N.I.G.: 4109144420190011486
De: D/Dª.
Abogado
Contra: D/Dª. AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
Abogado:

D./Dña. Z Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11 DE SEVILLA. DOY FE Y TESTIMONIO que en este Juzgado en los autos número 1029/2019 existe original de la siguiente resolución:

SENTENCIA 468/2022

En Sevilla, a 16 de noviembre de 2022.

Vistos por mí, Magistrado del Juzgado de lo Social 11 de Sevilla, los presentes autos en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, seguidos a instancia de representado y asistido por el contra AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, representado y asistido por el s rocede dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de septiembre de 2019 la parte actora interpuso demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos juridicos que entendia aplicables, terminaba solicitando se condenara al AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO al pago de 3240 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, las partes fueron citadas a vista el 27 de octubre de 2022.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada para la celebración del juicio comparecieron las partes en la forma indicada.

La parte actora ratificó el escrito de demanda si bien señaló que hubo un error, dejando de reclamar los meses de agosto de 2012 a diciembre de 2017. Así se reclaman 7140 €, teniéndose en cuenta que corresponderían 12 mensualidades de 30 euros, más 170 mensualidades de 60 €, lo cual haría un total de 10560 € de los cuales habría que descontar los 3420 € ya abonados, resultando la diferencia de 7140 €.

La parte demandada no se opuso a la modificación si bien alegó que no constaba en el ayuntamiento que se hubiese estado trabajando entre los meses de agosto de 2012 a diciembre de 2017.De igual modo alegó que la previsión de la contribución mensual con 60

solo estaba prevista para el año 2005, no para los siguientes, en que la contribución sería de 30 €.

CUARTO. - Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, consistente en documental, se recabó más documental consistente en vida laboral, tras lo cual las partes tuvieron a su disposición los autos para formular conclusiones con el resultado que obra en autos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- prestó sus servicios como encargado de mercado por cuenta y bajo la dependencia del AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO desde el 1 de abril de 1982 hasta el 28 de febrero de 2019, fecha en la que alcanzó la jubilación. (Del informe de vida laboral recabado como diligencia final).

SEGUNDO.- Mediante resolución de 8 de febrero de 2019 el Ayuntamiento acordó abonar al actor la cantidad de 3420 euros en concepto de aportaciones no efectuadas al plan de pensiones previsto en el Convenio del Ayuntamiento (BOP 7 de octubre de 2003) y que debió constituirse a partir de 1 de enero de 2004. (folios 16 y 17, expediente administrativo).

TERCERO.- Que el convenio colectivo aplicable es el del ayuntamiento de Coria del Rio (BOP 7 de octubre de 2003).

CUARTO.- La Sentencia 1267/2011 de 10 de mayo de la Sala de lo Social del TSJAndalucia, con sede en Sevilla reconoce el derecho del trabajador del ayuntamiento de Coria del Río a que se le abone aquella cantidad que el ayuntamiento de Coria del Río debió aportar al plan de pensiones, cuando el ayuntamiento no promovió el plan de pensiones, a modo de indemnización por el incumplimiento por el empleador del compromiso asumido de constituir el plan. (folio 46).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental presentada por ambas partes.

SEGUNDO.- No se discute entre la partes la obligación del Ayuntamiento de abonar las cantidades correspondientes a las aportaciones que debió hacer al plan de pensiones previsto en el art. 41 del convenio, y que no ha sido constituido. Así se reconoce en la resolución de 8 de febrero de 2019 donde el Ayuntamiento acordó abonar al actor la cantidad de 3420 euros en concepto de aportaciones no efectuadas al plan de pensiones previsto en el Convenio del Ayuntamiento.

Sí es objeto de controversia el periodo de aportación, dado que el ayuntamiento se niega al abono de cantidades entre agosto de 2012 a diciembre de 2017, alegando que el trabajador

no prestó servicios para el ayuntamiento en ese plazo, habiendo acreditado justo lo contrario, así hecho probado primero.

La segunda controversia radica en la interpretación de la Disposición Transitoria Primera del convenio que establece "el Ayuntamiento de Coria del Rio como promotor de un plan de pensiones, continuará con el cumplimiento de sus obligaciones, cifrándose su aportación para la anualidad 2005 de 30 euros más a la aportación establecida por cada trabajador".

La parte actora considera que, de conformidad con tal precepto, el importe del que debe responder el Ayuntamiento es del 60 euros al mes desde 1 de enero de 2005 en adelante hasta febrero de 2019.

No se comparte tal interpretación. La disposición transitoria es clara cuando circunscribe el importe de 60 euros a la anualidad de 2005. Ni siquiera puede pensarse en una suerte de actualización de la que pudiera desprenderse una cierta idea de variación anual, pues la cantidad se dobla para ese año. No hay motivo para deducir de la transcrita que el cifrado que se hace para 2005 sea aplicable al resto de anualidades.

Por tanto, el actor tiene derecho a percibir 12 mensualidades de 2004 de 30, 360 euros), 12 mensualidades de 2005 de 60 euros (720 euros) y 158 mensualidades de 30 euros desde enero de 2006 a febrero de 2019 de 30 euros (4740 euros) haciendo un total de 5820 euros. Habiendo percibido 3420 euros resulta una deuda de 2400 euros.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el articulo 191 de LRJS contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey, y por la autoridad que confiere la Constitución Española,

FALLO

Estimar de forma parcial la demanda interpuesta por contra AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, condenando a éste al pago de 2400 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme y contra ella cabe recurso de suplicación que podrá anunciarse ante este juzgado en el plazo de cinco días.

PUBLICACIÓN.- Leida y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (*ex* Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

ADMINISTRACIÓ
DE
JUSTICIA

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste expido el presente en SEVILLA a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."